

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 16 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.S.V. C/ D.A.D. S/ INCIDENTE (F)**", (**LB-00070-F-0000**) (**I-2LB-20-F2017**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Viene el expediente a los fines de resolver el recurso de [casación](#) presentado por la actora contra la sentencia dictada por esta Cámara con fecha 16/10/2025 .

Resumiré brevemente las argumentaciones de las partes por razones de brevedad y en tanto pueden leerse en los hipervínculos.

La recurrente indica los recaudos previstos para la admisibilidad de la impugnación y señala que la sentencia incurre violación la ley y la doctrina legal y en arbitrariedad al no realizar el necesario razonamiento lógico.

Corrido el traslado [responde](#) la demandada indicando que el recurso es inadmisibile por no cumplir los recaudos legales y no rebatir los argumentos de la resolución.

II. Conforme a lo dispuesto por los artículos 251 y 252 del CPC corresponde decidir en esta instancia la admisibilidad formal del recurso, revisando los recaudos de temporaneidad de la impugnación, carácter de la sentencia recurrida, fundamentación idónea y demás previsiones legales.

Reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia dijo que en esta labor debe superarse la mera constatación del cumplimiento de los requisitos formales y revisar la verosimilitud de los agravios dada la excepcionalidad

de la vía (SALAZAR DAVID S/ QUEJA EN CRESPO MANUEL MARCELO C/ SALAZAR, DAVID S/ DESALOJO (SUMARISIMO) Expediente 28264-15- STJ Y ESCUDO SEGUROS S.A. S/QUEJA EN: RODRIGUEZ, EMMANUEL NICOLAS C/ VELAZQUEZ BALDERRAMA, JUAN PABLO Y OTROS S/ORDINARIO (Expediente PS2-1097-STJ2021).

III. Comenzando la labor observo que incumple la recurrente con recaudos establecidos por el Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 09-23, que rige desde el 01-09-23, que establece reglas para la interposición de recursos extraordinarios que se presenten ante esta Cámara.

La exigencia establecida en el artículo 1° A 1) de la Acordada en relación con la cantidad de renglones no es cumplida, constatando que varias páginas superan el límite de los 26 renglones permitidos.

Lo dicho se encuentra en consonancia con lo expresado recientemente por el STJ en "CAYUPAN, MARIA EUGENIA Y CAYUPAN, LETICIA MARILU S/QUEJA EN: CAYUPAN, MARIA EUGENIA Y CAYUPAN, LETICIA MARILU C/MARINAO, EDUARDO FERNANDO S/DESALOJO (SUMARISIMO)" (Expediente N° RO-10614-C-0000) "... ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se advierte que el recurso no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.-

IV. Asimismo se inobserva la previsión del artículo 1° A 10) de la reglamentación local según el cual es imperativo detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el STJ -artículo 285 del CPC.

Lejos de cumplir, no explica el valor cuestionado y como el STJ señaló en "PROVINCIA DE RIO NEGRO (PODER LEGISLATIVO) S/

QUEJA EN: SEMPRONI GALVAN, NANCY JANET C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (PODER LEGISLATIVO) S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expediente N° VI-00230-L-2023) "... corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuesto en la Acordada N° 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.-- La reglamentación mencionada, dictada por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así como en el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica N° 5190 y en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de la Nación, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo y se alinea, además, con la política de lenguaje claro que se viene adoptando en la Judicatura de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso y contribuye, al mismo tiempo, a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias (cf. STJRNS1: Se. 132/23 "Provincia de Río Negro"; STJRNS3: Se. 185/23 "Provincia de Río Negro"; Se. 312/23 "Comilao")-- Bajo este marco de análisis, se observa que la recurrente en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incumplió con la pauta establecida en el art. 1° A.10) de la Acordada 9/23-STJ, puesto que no detalló el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por este Superior Tribunal de Justicia acorde lo normado por el art. 285 del CPCyC y art. 61 inc. b) de la Ley de Procedimiento Laboral P N° 5631"

V. Incumple asimismo el recaudo de refutar de manera precisa y fundamentada los argumentos en los que se apoya la resolución, sin demostrar mediante la necesaria crítica cuáles serían los vicios y arbitrariedades en la motivación de la sentencia, o cómo se configura la

violación de la ley o de la doctrina legal, insistiendo en planteos ajenos que no relacionan de manera crítica y directa esos agravios con los fundamentos de la sentencia, incumpliendo de este modo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

Recordemos que para la procedencia del recurso de casación no basta que los impugnantes presenten su propia versión sobre cómo entienden que debió resolverse sino que es ineludible la realización de la crítica razonada, meditada, concreta y precisa del decisorio que se impugna.

VI. Observo así que las manifestaciones vertidas en el libelo recursivo no demuestran de forma clara y contundente los vicios atribuidos ni el apartamiento de la ley ni de la doctrina legal, no expone la necesaria crítica concreta y razonada de los fundamentos centrales en los que se apoya la sentencia, ni logra poner en duda la decisión como acto jurisdiccional válido, incumpliendo la exigencia del artículo 252 del CPCyC.

Las consideraciones realizadas en la resolución y a las que me remito para no extenderme en reiteraciones innecesarias, no son rebatidas en modo idóneo por la recurrente, quien se limita a seguir un discurso ajeno a tales argumentaciones, sin arremeter en concreto contra las mismas, ni indicar claramente cuál es la violación o el error en la aplicación de la ley y la doctrina legal, ni cómo se configuran los vicios que alega.

Como sostuvo el STJ en las actuaciones caratuladas "BALBUENA POVEDANO, ADRIAN EDGARDO Y BALBUENA POVEDANO, GABRIEL ENRIQUE C/FLORES, DANIEL EDUARDO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/CASACION" (Expte. N° RO-71751-C-0000), "Ingresando al examen del recurso se observan obstáculos para el análisis del fondo, a saber : a) la ausencia de una sentencia que reúna el carácter de definitiva; b) las cuestiones que la Cámara propone para su tratamiento, son de índole procesal; c) tal como apuntara el Tribunal anterior, el recurso no cumple con el concreto ataque

de todos los argumentos centrales de la sentencia...’’

VII. Conforme a lo indicado propongo al Acuerdo denegar el recurso de casación interpuesto con costas regulando los honorarios a los abogados Walter Zabala en 2 Jus más el 40 % y a Eduardo Antonelli 2,5 Jus más el 40 % - artículos 6 y 15 LA

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR el recurso de casación interpuesto con costas regulando los honorarios a los abogados Walter Zabala en 2 Jus más el 40 % y a Eduardo Antonelli 2,5 Jus más el 40 % - artículos 6 y 15 LA

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y vuelvan.